



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023 - 00253-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARIA DEL PILAR ACOSTA RADA

Accionado: JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARIA DEL PILAR ACOSTA RADA, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Tutelarme el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso administrativo dentro del proceso ejecutivo de marras y al derecho tener un buen nombre en mi habeas data financiero en mí nomina pensional de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, debido a las razones expuestas anteriormente. 2. Que, como consecuencia de lo esbozado y solicitado en el numeral anterior, ordene al Juez de la causa ejecutiva, dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante memorial No. 003 del 2023...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los hechos planteados por la accionante, se sintetizan de la siguiente manera:

Que el 16 de noviembre del 2022, ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, previo al desarrollo de la audiencia inicial, se avaló un acuerdo de pago a favor de la parte demandante Cooperativa de Electrodomésticos y Muebles Del Caribe – COOMECA, dentro del Proceso Ejecutivo de radicado: 0875841890003-2019-00209-00, para dar por terminado el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares que pesan sobre sus nóminas pensionales desde hace varios años, tal como consta en el acta audiencia.

Que, el Juzgado accionado, emite comunicado donde coloca en conocimiento, que notificó vía correo electrónico a COLPENSIONES y ALCALDIA DE BARRANQUILLA los respectivos oficios 01919 y 01920 de desembargo y/o levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado: 0875841890003-2019-00209-00, tal como consta en las pruebas documentales allegadas.

Manifiesta que el pagador de la nómina de Colpensiones acató el desembargo comunicado por el Juzgado, pero que el pagador de la nómina de la Alcaldía de Barranquilla, presuntamente no acató lo ordenado por el Juzgado, habida cuenta que aun efectúa descuentos de su nómina de pensionada por el referenciado proceso ejecutivo 2019-00209-00, hasta el mes de abril de 2023, según volante de nómina que anexa.

Que, en fecha mayo 03 del 2023, se envió memorial No. 003 del 2023 al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, dentro de proceso ejecutivo de marras, donde se exponen con pruebas conducentes los hechos gravísimos que se le viene descontando dinero de su nomina pensional de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA sin justificación legal alguna referenciados en el numeral anterior, tal como consta en la prueba documental No. 8 Gmail - Memorial No. 002 del 2023.

Finaliza que en fecha mayo 03 del presente año, dentro del proceso ejecutivo 2019-00209-00, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, acusa recibido del memorial No.003 del 2023 con sus pruebas, generando respuesta automática como acuse de recibo.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, y vinculada la Alcaldía de Barranquilla, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo institucional.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

El Juzgado accionado en su informe, manifestó que en ese despacho cursó el proceso ejecutivo singular radicado con el número 2019-00209, siendo la parte demandante Cooperativa Coomec en Liquidación y como demandados Claudia Patricia Acosta Rada y María Del Pilar Acosta Rada.

El accionado en su informe, realiza una exposición de las actuaciones surtidas en el curso del proceso antes en comento, a su vez manifiesta que fue fijada fecha para audiencia el día 16 de noviembre de 2022, la cual fue celebrada llegando las partes a un acuerdo conciliatorio por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) como valor total de la obligación, los cuales debían ser cancelados mediante la entrega de los títulos judiciales descontados a la señora María del Pilar Acosta Rada, que una vez consultado en el portal del Banco Agrario dicha relación, se halló que a la demandada se le habían aplicado descuentos por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.301.365). y que además las partes acordaron del mismo modo, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a la demandada del excedente de los títulos judiciales hasta

la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.801.365), comunicándole a las entidades pagadoras mediante oficio No.1919 y 1920 sobre el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando pantallazos sobre su remisión y recibido.

Que si bien la señora María del Pilar Acosta Rada, en calidad de demandada dentro del proceso de radicado 2019-00209, presentó Acción de Tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la supuesta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, a la PETICIÓN y SU BUEN NOMBRE manifestando en primer lugar que si bien esta dependencia emitió comunicado a las entidades pagadoras COLPENSIONES y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, informando sobre el desembargo y/o levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado: 0875841890003-2019-00209-00, a la fecha el pagador de la nómina de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, no acato lo comunicado habida cuenta que aun viene efectuando descuentos.

Precisa que esa sede judicial tal como se evidenció, a través de oficio No. 1920 de fecha 17 de noviembre de 2022, comunico a la Alcaldía De Barranquilla la orden de desembargo que recaía sobre la mesada pensional de la señora María del Pilar Acosta, no comprendiendo la razón por la cual la demandada presenta acción de tutela en contra del Juzgado, cuando a bien señala que esta dependencia cumplió con su deber de enviar la mencionada comunicación, siendo responsabilidad del pagador acatar la orden emitida por este despacho; que por otra parte, señala la accionante que el día 3 de mayo del año en curso, solicito a esta sede judicial se sirviera oficiar a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que cesaran los descuentos que mes a mes continuaban efectuando sobre su nómina pensional y que hasta la fecha no se ha resuelto sobre lo pertinente.

Finaliza manifestando que conforme a la comunicación enviada por parte del pagador Alcaldía de Barranquilla de fecha 1 de junio de 2023, considera este despacho que no es necesario requerir a esta entidad, por cuanto manifiestan que, una vez revisada y analizada la acción presentada, la oficina de nóminas y prestaciones sociales dará aplicabilidad a la orden proferida a partir del mes de junio de la presente anualidad, adjuntando pantallazo de la respuesta enviada por el pagador Alcaldía de Barranquilla, señalando que esa sede judicial ya ha dado cumplimiento absoluto a lo peticionado, resultando la presente acción de tutela improcedente, por cuanto se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse a la fecha que existe amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado. Adjunta link del expediente radicado 2019-00209-00.

- **DISTRITO DE BARRANQUILLA (VINCULADO)**

La vinculada a través de apoderada especial la profesional del derecho CATERINE LISBET LIZARAZO BARRERA, presenta informe manifestando que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante y que muy por el contrario, esa entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Informa que se remitió comunicación mediante Radicado 23-101574 de 01 de junio de 2023 al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO, donde indica las razones porque no se había dado cumplimiento a la orden de desembargo.

Que la secretaria Distrital de Gestión Humana de Barranquilla, explica que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, radico de forma errónea la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de desembargo, como se evidencia en la comunicación. Así mismo, se realiza remisión por correo certificado LLEIDA.NET, al correo de la señora MARIA DEL PILAR ACOSTA RADA, el envío de la comunicación enviada al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MULTIPLE DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, como se evidencia en los anexos de contestación de tutela.

Finaliza indicando que la secretaria Distrital de Gestión Humana de Barranquilla, se encuentra a la espera de la remisión de la respectiva comunicación por parte del, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, ya que a la fecha no tiene noticia del levantamiento de la medida cautelar de desembargo y con ello se prueba la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte del el Distrito de Barranquilla Secretaria Distrital de Gestión Humana.

Solicita denegar la acción constitucional presentada por considerarla un hecho superado como lo prueba con la comunicación del 1 de junio de 2023.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Proceso ejecutivo 2019-00209-00.
- Acta de audiencia del 16/11/2022
- Comprobante nomina accionante
- Oficios de desembargo y constancia de envío.
- Informe rendido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y anexos
- Constancia respuesta Jefe Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales Alcaldía
- Informe rendido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla Atlco y anexos.

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.019-00209-00, al no dar trámite a memorial de solicitud de remisión de oficio de desembargo a la entidad pagadora.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la accionante señora MARIA DEL PILAR ACOSTA RADA contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por cuanto a la

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

fecha no le han resuelto su memorial del 03 de mayo de 2023, relacionado con el levantamiento de la medida de embargo ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

El Juzgado accionado, edificó su defensa, asegurando que si bien es cierto que la accionante radicó petición en fecha 3 de mayo del año en curso para que se oficiara a la Alcaldía de Barranquilla a fin de que cesaran los descuentos que mes a mes le continúan efectuando sobre su nómina pensional, no es menos cierto que conforme a la comunicación enviada por parte del pagador de la Alcaldía de Barranquilla de fecha 01 de junio de 2023, donde indican que una vez revisada y analizada la acción, la Oficina de Nóminas y Prestaciones Sociales le informa que se empezará a dar aplicabilidad a la orden proferida por el despacho bajo el número del proceso 087584189000320190020900 desde el mes de junio de la presente anualidad.

Se evidencia de la actuación surtida por la autoridad judicial accionada que la queja constitucional elevada por el actor contra la misma deviene infundada, bajo el entendido que actuó de conformidad con la realidad procesal y las disposiciones legales que rigen el trámite, pues, actuó consecuente con lo pedido, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y expidiendo y remitiendo los oficios de desembargo correspondientes, por lo que no se le puede atribuir acciones u omisiones derivadas de terceros, en este caso de la oficina correspondiente de nómina del Distrito de Barranquilla, quien estaba dirigida y debió actuar en consecuencia, por lo que, claro se evidencia que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no vulneró derecho alguno del accionante, exonerándose por tanto de los cargos y pretensiones de esta acción constitucional de amparo.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Ahora bien, la inconformidad del accionante, frente a aquella autoridad judicial se concreta en que ésta no haya requerido al pagador de la Alcaldía Municipal para que se aplique la orden de levantamiento del embargo que recae sobre su pensión.

Al respecto, se observa que la Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales de la Alcaldía Distrital, mediante comunicación del 01 de junio de la presente anualidad, informe que se le dará aplicabilidad a la orden de levantamiento de embargo de la accionante en el mes de junio del presente. Ya se tomó nota y se adquirió un compromiso de acatar la orden impartida respecto del levantamiento de la cautela. Con ello se estima que desaparece la causa generadora de inconformidad constitucional.

Así las cosas, en el presente trámite se configura un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, la tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud del 03 de mayo de 2023 con respecto al levantamiento de embargo ordenado por el Juzgado accionado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

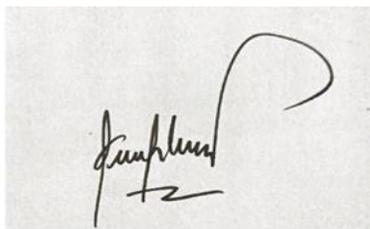
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0333662b0c04d2e73d32a9e2782f2585c07445959f13f17a281632f2aaeead**

Documento generado en 14/06/2023 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>